

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 23/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 02242	Verbal Sumario	KATHERINE ZUÑIGA ROJAS	MARISOL DIAZ TORRES	Auto inadmite demanda RECONVENCION- REIVINDICATORIA	22/01/2024		1
41001 2016 41 89001 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 21 de marzo de 2024 a las 9:00 AM	22/01/2024	036	1E
41001 2016 41 89001 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto aprueba liquidación de crédito.	22/01/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00858	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	JORGE ELIECER SILVA	Auto aprueba liquidación de crédito	22/01/2024	.	.
41001 2018 41 89001 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FREDY GUEVARA TOLEDO	Auto aprueba liquidación de crédito	22/01/2024	.	.
41001 2019 41 89001 00044	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTÉS	Auto aprueba liquidación de credito.	22/01/2024	.	.
41001 2020 41 89001 00037	Monitorio	MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ	JAVIER MARTÍN VARGAS CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	22/01/2024	008	1E
41001 2021 41 89001 00095	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	HUMBERTO LOZANO CALDERON	Auto ordena entregar títulos a favor de la demandante hasta la concurrencia de crédito.	22/01/2024	.	.
41001 2021 41 89001 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	NANC Y ROJAS ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	22/01/2024	005	1E
41001 2021 41 89001 00607	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CAROL RIVAS ANGULO	Auto termina proceso por Pago s	22/01/2024	025	1E
41001 2022 41 89001 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto de Trámite NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante	22/01/2024	013	1E
41001 2022 41 89001 00267	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y pone en conocimiento.	22/01/2024	16	1E
41001 2022 41 89001 00286	Ejecutivo Singular	MERCEDES ALBA RODRIGUEZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto ordena entregar títulos ordena entrega de titulos a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.	22/01/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORFILIA PARRA PEÑA	Auto requiere al pagador y/o tesorero del MINISTERIO DE DEFENSA	22/01/2024	006	2E
41001 2023 41 89001 00016	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	DIANA MARIA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	012	1E
41001 2023 41 89001 00016	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	DIANA MARIA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023 41 89001 00111	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	GILBERT GERARDO OTERO OCHOA	Auto 440 CGP	22/01/2024	008	1E

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00275	Verbal Sumario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	PABLO BARRERO ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00284	Verbal Sumario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	YOLANDA OBREGON TAMAYO	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00319	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESUS ROA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR JUZGADOS MUNICIPALES DE NEIVA CIVILES	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00320	Verbal	ROBERTO JOSÉ MARTINEZ	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00340	Monitorio	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	INGECOM TCS SAS	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00364	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JOHN FREDY RONCANCIO	Auto termina proceso por Pago	22/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS	Auto 440 CGP	22/01/2024	006	1E
41001 2023	41 89001 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	004	1E
41001 2023	41 89001 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00393	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA RAMIREZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00393	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA RAMIREZ LLANOS	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00395	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	006	1E
41001 2023	41 89001 00395	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	002	2E
41001 2023	41 89001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	001	1E
41001 2023	41 89001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00398	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESMERALDA AROCA SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00398	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESMERALDA AROCA SAENZ	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00401	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JARAMILLO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	005	1E
41001 2023	41 89001 00401	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JARAMILLO HERRERA	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00402	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ALEXIS OCHOA CHAUX	Auto inadmite demanda	22/01/2024	005	1E
41001 2023	41 89001 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024	003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar s	22/01/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00490	Monitorio	ESPERANZA SÁNCHEZ FORERO	GERARDO VIDAL GOMEZ	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00508	Monitorio	JAIRO AVILA CEDEÑO	ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO	Auto admite demanda	22/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02242-00

Clase de proceso : Demanda de Reconvención –Proceso Reivindicatorio

Demandante: MARISOL DIAZ TORRES

Apoderado: LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Demandada: KATHERINE ZUÑIGA ROJAS

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de reconvención en proceso reivindicatorio de mínima cuantía promovida por la señora MARISOL DIAZ TORRES por intermedio de Apoderado Judicial abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ con **T.P.184.500** del **C.S de la J.**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de reconvención en proceso reivindicatorio de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 2) Para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, pues nótese que el aportado con la demanda de reivindicatoria data del 20 de octubre de 2016 y corresponde al presentado con la demanda inicial de pertenencia.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del presente proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con la literalidad de los relacionados en la Escritura Pública No.1610 del 20 de junio de 2005 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, aportada como anexo con la demanda de reconvención.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el cuarto de la demanda en lo relacionado con el número de la escritura a la cual hace referencia, pues nótese que el indicado allí no corresponde con ningunos de los números que se relacionan en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-171838 aportado como anexo con la demanda.
- 5) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido con el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 6) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del presente proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con la literalidad de los linderos relacionados en la Escritura Pública No. 1610 del 20 de junio de 2005 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, aportada como anexo con la demanda de reconvención.
- 7) Para haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los frutos naturales o civiles allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 8) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 9) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso las personas relacionadas en el acápite de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 10) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención de demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía propuesta por **MARISOL DIAZ TORRES** actuando mediante apoderado judicial contra **KATHERINE ZUÑIGA ROJAS**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificado con **C.C. 7.729.039** y T.P. 184.500 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Lcidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Enero veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02299-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02299-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
Demandada: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA – C.C. 39.671.689

AUTO

A **consecutivo #034** del expediente electrónico, la parte demandante presentó solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado demandante, procederá el Despacho de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila):

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-210339** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **21 de marzo de 2024** a las **9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

TERCERO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

CUARTO: Los interesados deberán **REMITIR ÚNICAMENTE** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el



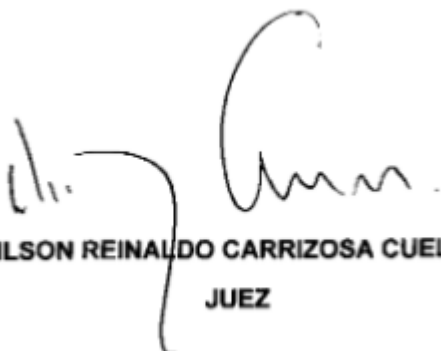
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

QUINTO: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-210339** ubicado en la **CALLE 31 SUR # 31-00 AGRUPACION G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 504 TORRE 46 (T-46) ETAPA SEGUNDA**; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SEXTO: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/GIz5sR>

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Enero veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: JORGE ELIECER SILVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00858-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Enero veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO: FREDY GUEVARA TOLEDO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2018-00065-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Enero veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTÉS
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00044-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **22 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00037**-00
Clase de Proceso: **Monitorio**
Demandante: **MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ - C.C. 55.180.028**
Demandado: **JAVIER MARTIN VARGAS CEDEÑO - C.C. 12.135.929**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se resolvió sustitución de poder, se profirió el **15 de noviembre de 2022 -Archivo #006 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año; 2 meses y 6 días**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*, y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Monitorio de mínima cuantía, adelantado por **MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ** contra **JAVIER**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

MARTIN VARGAS CEDEÑO, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

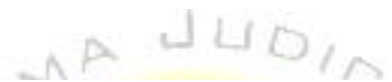
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

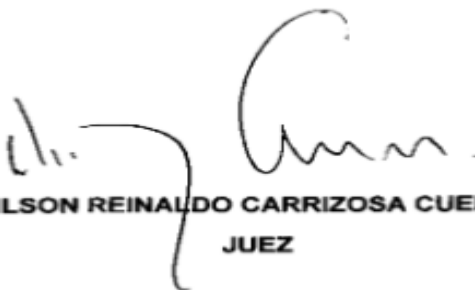
Enero Veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO
Demandado: HUMBERTO LOZANO CALDERON
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00095-00

En atención a la petición elevada por la Demandante, y cumplidos los requisitos de que trata el Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado ORDENA la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito las costas a favor de la peticionaria CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO CC. 55.069.673.-

Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **22 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00454**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
"COOFISAM" - Nit. 891.100.079-3
Demandada: NANCY ROJAS ARIAS – C.C. 36.165.149

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se profirió el **01 de diciembre de 2021 -Archivo #003 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **2 años; 2 meses; 2 semanas; 6 días**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** contra **NANCY ROJAS ARIAS**, al configurarse los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

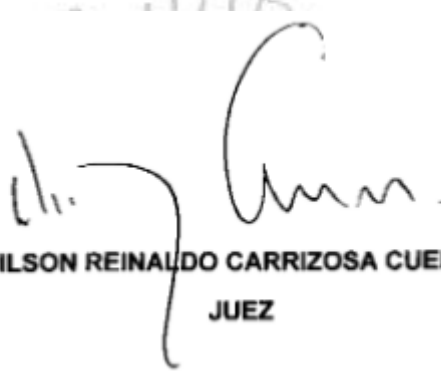
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00607-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **RENTAR INVERSIONES LTDA -Nit. 813.007.547-8**
Demandados: **CAROL RIVAS ANGULO -C.C. 31.586.928**
JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS
C.C. 1.006.203.873
LAURA KARINA ANGULO -C.C. 1.113.696.827

AUTO:

En **archivo #024 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el demandante, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00090-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
Nit. 891.101.627-4
Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL- C.C. 36.164.899

AUTO

En **archivo #011 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra liquidación del crédito presentada por la apoderada de entidad demandante.

Frente al tema, el artículo 446 del C.G.P. establece que liquidación del crédito se presenta una vez **ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución** y en el caso que nos atañe, el proceso se encuentra en etapa de notificaciones.

Por lo tanto, al no cumplirse por presupuestos necesarios, el Despacho se abstendrá de dar trámite a liquidación del crédito presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo motivos señalados en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00267-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" - Nit. 900.528.910-1
Demandada: ALMA PIEDAD POSADA DIAZ - C.C. 55.168.494

AUTO

En **archivo #14 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial allegado por la Demandada **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** desde el correo electrónico pia19-01@hotmail.com, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba suficiente para acreditar el pago total de la obligación y la procedencia de la terminación solicitada.

Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud, en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora la petición para que se pronuncie frente a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por la demandada **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** identificada con **C.C. 55.168.494**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada a través del siguiente enlace: [14LiquidacionCreito&SolicitudTerminacionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

TERCERO: PONER en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial a cargo del presente proceso. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [15RelacionTitulos.pdf](#)

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

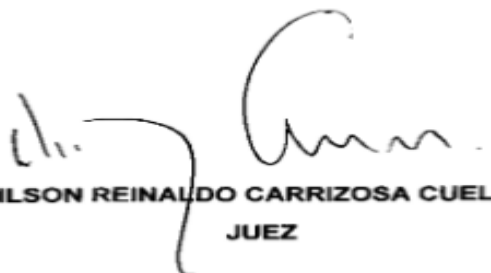
Enero Veintidós (22) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MERCEDES ALBA RODRIGUEZ
Demandado: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00286-00

En atención a la petición elevada por la Demandante, y cumplidos los requisitos de que trata el Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado ORDENA la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito las costas a favor de la peticionaria MERCEDES ALBA RODRIGUEZ CC. 26.585.025.

Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00507-00
Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" – Nit. 860.075.780-9
Demandada: ORFILIA PARRA PEÑA – C.C. 55.155.346

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 385 del 17 de abril de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de abril de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 385 RAD. 41001-41-89-001-2022-00507-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 11:04

Para: NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO>

CC: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co

<contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co>; gerenciaalternativaj@gmail.com

<gerenciaalternativaj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

002 Oficio 385 ComunicaMedidaCautelarSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Atentamente,

Yulissa Yised Ramírez Tique
Citadora

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE DEFENSA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **ORFILIA PARRA PEÑA** identificada con **C.C. 55.155.346**, y comunicada mediante **Oficio No. 385 del 17 de abril de 2023**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$ 8.915.00) M/CTE.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de agosto de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Nit. 813.002.158-3
Apoderada: ERIKA MEDINA AZUERO- T.P. 274.486 C.S.J.
Demandada: DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ -C.C. 36.303.665

AUTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERACIONES

MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN con Nit. 813.002.158-3 obrando a través de Apoderada Judicial **ERIKA MEDINA AZUERO** con T.P. 274.486 C.S.J., presenta demanda en contra de **DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ** identificada con C.C. 36.303.665, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** causadas y las que se causen a lo largo del presente proceso, más los respectivos intereses moratorios.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la Certificación de deuda expedida por la Administración de la Copropiedad Demandante **visible en archivo #001 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico al tenor de la Ley 675 de 2001; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ** identificada con C.C. 36.303.665, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** con Nit. 813.002.158-3, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CANONES DE OCUPACIÓN

- 1.** Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$ 235.101)** por concepto de **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **ABRIL DE 2021**, con vencimiento **10 de abril de 2021**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **11 de abril de 2021** y hasta cuando se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto de **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **MAYO DE 2021**, con vencimiento **06 de mayo de 2021**.
 - 2.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **07 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **JUNIO DE 2021**, con vencimiento **06 de junio de 2021**.
 - 3.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **07 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **JULIO DE 2021**, con vencimiento **06 de julio de 2021**.
 - 4.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **07 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **AGOSTO DE 2021**, con vencimiento **07 de agosto de 2021**.
 - 5.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **08 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**, con vencimiento **08 de septiembre de 2021**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 6.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **09 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **OCTUBRE DE 2021**, con vencimiento **07 de octubre de 2021**.
 - 7.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **08 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
 - 8.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 386.150)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **DICIEMBRE DE 2021**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
 - 9.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **ENERO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
 - 10.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **FEBRERO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 11.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 12.** Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **MARZO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
- 12.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 13.** Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **ABRIL DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
- 13.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 14.** Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **MAYO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
- 14.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 15.** Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN – LOTE DE VIVERO** del mes de **JUNIO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.
- 15.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 16.** Por la suma de: **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 407.932)** por concepto **CANÓN DE OCUPACIÓN –**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LOTE DE VIVERO del mes de **JULIO DE 2022**, con vencimiento **22 de agosto de 2022**.

- 16.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **23 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. SERVICIO DE ENERGÍA

- 17.** Por la suma de: **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 55.000)** por concepto del saldo del valor del **SERVICIO DE ENERGÍA** al espacio comercial **LOTE DE VIVERO** del mes de **JULIO DE 2022**, que se hizo exigible el **05 de julio de 2022**.

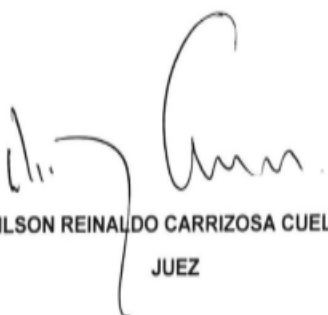
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Nit. 813.002.158-3
Demandada: DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ -C.C. 36.303.665

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ** identificada con **C.C. 36.303.665**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO CAJA SOCIAL- BBVA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO POPULAR- BANCO AV VILLAS- BANCOOMEVA- BANCO PICHINCHA- BANCO COLPATRIA- COOPERATIVA UTRAHUILCA- BANCAMIA- BANCO FALABELLA- BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO MUNDO MUJER- BANCO COMPARTIR- BANCO W**

El límite del embargo es la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 9.352.237) MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de enero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00111-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES
Nit. 800.158.981-1
Demandada: GILBERT GERARDO OTERO OCHOA – C.C. 10.540.210

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES** y en contra de **GILBERT GERARDO OTERO OCHOA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **GILBERT GERARDO OTERO OCHOA** fue notificado **POR AVISO (21 de noviembre de 2023) (Artículo 292 del C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GILBERT GERARDO OTERO OCHOA** identificado con **C.C. 10.540.210** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

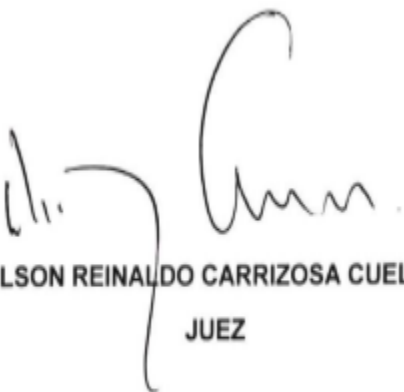


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **195.912** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00275-00

Clase de proceso : Verbal Sumaria – Enriquecimiento sin causa.

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

Apoderado: ANGELICA COHEN MENDOZA

Demandada: PABLO BARRERO ARCINIEGAS

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada Verbal Sumaria por Enriquecimiento sin causa de mínima cuantía promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de Apoderada Judicial abogada ANGELICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S de la J., para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda Verbal Sumaria por Enriquecimiento sin causa de mínima cuantía, por las siguientes razones:

1. Para que dirija la demanda al Juez competente para conocer del proceso de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 1 del C.G.P.
2. Para que los hechos tercero, cuarto y quinto, que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se presenten debidamente determinados y clasificados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Para que allegue nota de vigencia del poder general otorgado por parte de la entidad demandante a la apoderada Angélica Cohen Mendoza, mediante escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020.
4. Para que haga precisión y claridad en la tercera pretensión de la demanda, respecto del periodo reclamado (día, mes y año).
5. Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los intereses corrientes allí deprecados. De igual forma deberá indicar con claridad y precisión el periodo de exigibilidad de los mismos.
6. Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa de mínima cuantía propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de **PABLO BARRERO ARCINIEGAS** ; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

escrito so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con **C.C. 32.709.957** y T.P. 102.786 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00284-00

Clase de proceso : Verbal Sumaria – Enriquecimiento sin causa.

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

Apoderado: ANGELICA COHEN MENDOZA

Demandada: YOLANDA OBREGON TAMAYO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada Verbal Sumaria por Enriquecimiento sin causa de mínima cuantía promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de Apoderada Judicial abogada ANGELICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S de la J., para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda Verbal Sumaria por Enriquecimiento sin causa de mínima cuantía, por las siguientes razones:

1. Para que dirija la demanda al Juez competente para conocer del proceso de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 1 del C.G.P.
2. Para que los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se presenten debidamente determinados y clasificados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo ítem segundo de la demanda en lo relacionado con las sumas de dinero allí relacionadas, pues nótese que la sumatoria de dichos conceptos excede el valor total allí relacionado.
4. Para que allegue nota de vigencia del poder general otorgado por parte de la entidad demandante a la apoderada Angélica Cohen Mendoza, mediante escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020.
5. Para que haga precisión y claridad en la tercera pretensión de la demanda, respecto del periodo reclamado (día, mes y año).
6. Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los intereses corrientes allí deprecados. De igual forma deberá indicar con claridad y precisión el periodo de exigibilidad de los mismos.
7. Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa de mínima cuantía propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

de **YOLANDA OBREGON TAMAYO**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con **C.C. 32.709.957** y T.P. 102.786 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **22 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega Garantía Mobiliaria

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00319-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandados: JESUS ROA PEÑA
YURY LORENA ROA SANCHEZ

AUTO

Sería del caso proceder a resolver la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto de la motocicleta de placas PCH 56F, de propiedad de **JESUS ROA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 12.130.815**, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial Abg. **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** respecto de la motocicleta de placas **PCH 56F**, de propiedad del señor **JESUS ROA PEÑA**.

En consecuencia, se procederá a remitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con destino al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con Nit: 900.766.553-3, respecto de la motocicleta de placas **PCH 56F**, de propiedad del señor **JESUS ROA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 12.130.815**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO. – DISPONER la remisión electrónica de la presente solicitud



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas **PCH 56F**, a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva -Reparto-, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy
22/01/24



Neiva, 23 de enero de 2024

Oficio Circular No. 0101



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Señores
OFICINA JUDICIAL
Neiva – Huila.

**RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA**

De manera comedida y siguiendo los lineamientos planteados en la **CIRCULAR CSJHUC20-98 – 10/09/2020** me permito remitir la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** que se relaciona a continuación, para que se surta el **RECHAZO POR COMPETENCIA PARA SER SOMETIDO A REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DE NEIVA-HUILA**.

Radicación	41001-41-89-001-2023-00319-00	
------------	-------------------------------	--

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
MOVIAVAL S.A.S. NIT:– . 900766553-3	Avenida Juan B Gutiérrez, calle 9 No. 19-80, oficina 616 Correo electrónico de notificaciones: nathalia.vargas@moviaval.com

DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
JESUS ROA PEÑA C.C. 12.130.815	La parte demandada en Calle 65 A No. 1 E - 17, Mira Río; Neiva, Huila
YURY LORENA ROA SANCHEZ	La parte demandada en la Calle 65 A No. 1 E - 17, Mira Río; Neiva, Huila Correo electrónico de notificaciones: ana-cuellar022@hotmail.com

LINK EXPEDIENTE: [41001418900120230031900](#)

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00320-00

Clase de proceso : Reivindicatorio

Demandante: ROBERTO JOSE MARTINEZ

Apoderado: JHON EDISSON CHARRY CALDERO

Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada reivindicatoria de mínima cuantía promovida por el señor ROBERTO JOSE MARTINEZ por intermedio de Apoderado Judicial abogado ROBERTO JOSE MARTINEZ con **T.P. 210.140** del **C.S de la J.**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del pretenso proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho octavo de la demanda en lo relacionado con el **avalúo catastral** del inmueble, pues nótese que el valor allí indicado no corresponde con el relacionado en el certificado de paz y salvo adjunto a la copia de la escritura 3258 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, aportada como anexo con el libelo demandatorio.
- 3) Para que indique con claridad y precisión quien es la persona que ocupa el bien objeto del presente proceso en calidad de poseedor, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 952 del Código Civil.
- 4) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido con el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 5) Para haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los frutos naturales o civiles allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía propuesta por **ROBERTO JOSE MARTINEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **JHON EDISSON CHARRY CALDERO** identificado con **C.C. 1.075.214967** y T.P. 210.140 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00340-00

Clase de proceso : Monitorio

Demandante: CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO – C.C. 79787684
Apoderada: MARIA GISELA MARIACA BERMEO - T.P. 267.489 C.S.J.
Demandada: INGECOM TCS S.A.S. – NIT: 901.142.894-5

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada del proceso Monitorio promovida por el señor **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO** con **C.C. 79787684** por intermedio de su Apoderada Judicial abogada MARIA GISELA MARIACA BERMEO con **T.P. 127.860** del **C.S de la J.**, para lo cual:

CONSIDERA

1. Revisado el escrito de demanda advierte el Despacho que deberá tener en cuenta que tratándose de un proceso monitorio lo que se realiza con respecto al deudor es un **requerimiento de pago** conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P. y es por esa misma razón que deberá modificar el acápite de las pretensiones en el sentido de “condenar al pago”, por cuanto esto solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición, es decir que dicho **requerimiento de pago** no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de mínima cuantía propuesta por **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO** con **C.C. 79787684** en contra de **INGECOM TCS S.A.S. – NIT: 901.142.894-5**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **MARIA GISELA MARIACA BERMEO** identificada con **C.C. 36.175.640** y T.P. 267.489 C.S.J. como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**
términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00364-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA – Nit. 9003186895**
Demandados: **JOHN FREDY RONCANCIO – C.C. 1.057.488.170**

AUTO:

En **archivo #007** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co ; mediante el cual la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia del demandado **JOHN FREDY RONCANCIO**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.453.000) M/CTE** a favor la entidad demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.453.000) M/CTE**, a favor de la entidad demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con **Nit. 9003186895**, de la siguiente manera:

Un primer valor de **\$ 1.363.533,00** con los títulos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001132059	29/11/2023	\$1.363.533,00

Valor total \$ 1.363.533,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Para completar el valor decretado, se ordena **FRACCIONAR** el título No. **439050001137241** en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$89.467,00)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la entidad demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con **Nit. 9003186895**.

En resumen:

Valor 1:	\$ 1.363.533,00
Valor 2:	\$ 89.467,00
Valor terminación	\$ 1.453.000,00

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **\$665.306, oo Mcte** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la parte demandada **JOHN FREDY RONCANCIO – C.C. 1.057.488.170**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

QUINTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento**.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrese los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 22/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00370-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS – C.C. 7.730.390

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS** fue notificado **PERSONALMENTE (24 de noviembre de 2023)** a través de su correo electrónico dmcorsantos@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS** identificado con **C.C. 7.730.390**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

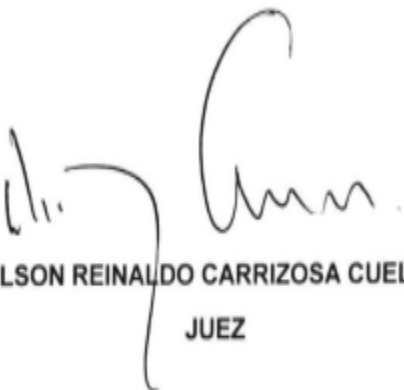
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.112.668** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00389-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
- T.P. 115.279 C.S.J.
Demandado: WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY
C.C. 1.075.243.004

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, a través del apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 11442950- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY** identificado con **C.C. 1.075.243.004**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11442950** suscrito el **31 de marzo de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.730.550)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **31 de agosto de 2023**.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 161.382)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **12,08%** efectivo anual y causados entre el **31 de marzo de 2023** y el **31 de agosto de 2023**.
 - 1.2. Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.786)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.
 - 1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de septiembre de 2023** y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

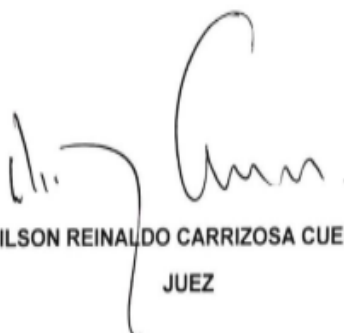
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279**, expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00389-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandado: WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY
C.C. 1.075.243.004

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario y/o remuneración que devengue la demandada **WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY** identificada con **C.C. 1.075.243.004**, como empleado de la empresa **C&G ACCOUNTING S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 5.851.100) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico cygsas@outlook.es; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** de las cesantías a que tenga derecho el demandado **WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY** identificada con **C.C. 1.075.243.004** y se encuentren depositadas en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 5.851.100) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al correo de notificación: accioneslegales@proteccion.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** de las cesantías a que tenga derecho el demandado **WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY** identificada con **C.C. 1.075.243.004** y se encuentren depositadas en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 5.851.100) M/CTE**

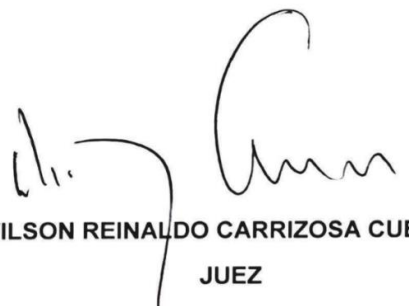
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al correo de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea demandado **WILMER AUGUSTO TAFUR CHARRY** identificada con **C.C. 1.075.243.004**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BBVA- BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA -BANCO CAJA SOCIAL- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- BANCO COLPATRIA -BANCO PICHINCA- COOPERATIVA COONFIE.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 5.851.100) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00393-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**
Nit. 890.203.088-9
Apoderada: **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**
- T.P. 206.823 C.S.J.
Demandada: **MONICA RAMIREZ LLANOS- C.C. 55.070.201**

AUTO

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con **Nit. 890.203.088-9**, a través de la apoderada judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo - **Pagaré No. 320800712610- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA RAMIREZ LLANOS** identificada con **C.C. 55.070.201**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con **Nit. 890.203.088-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 320800712610** de fecha **21 de octubre de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL INSOLUTO

- 1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.711.120)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución.
 - 1.1.** Por lo intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es: **08 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. CUOTAS EN MORA

- 1.** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$79.414)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **21 DE ABRIL DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$47.770)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **22 DE MARZO DE 2023** hasta el **21 DE ABRIL DE 2023**.
- 1.2. Por la suma de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.581)** correspondiente al seguro exigible el **21 DE ABRIL DE 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 21 de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **22 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$80.630)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **21 DE MAYO DE 2023**.
 - 2.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$46.554)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **22 DE ABRIL DE 2023** hasta el **21 DE MAYO DE 2023**.
 - 2.2. Por la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.539)** correspondiente al seguro exigible el **21 DE MAYO DE 2023**.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 21 de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **22 DE MAYO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 81.864)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **21 DE JUNIO DE 2023**.
 - 3.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$45.320)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **22 DE MAYO DE 2023** hasta el **21 DE JUNIO DE 2023**.
 - 3.2. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.497)** correspondiente al seguro exigible el **21 DE JUNIO DE 2023**.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 21 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **22 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$83.117)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **21 DE JULIO DE 2023**.
 - 4.1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 44.067)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **22 DE JUNIO DE 2023** hasta el **21 DE JULIO DE 2023**.
 - 4.2. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.454)** correspondiente al seguro exigible el **21 DE JULIO DE 2023**.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 21 de julio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **22 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$84.389)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **21 DE AGOSTO DE 2023**.
 - 5.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 42.795)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **22 DE JULIO DE 2023** hasta el **21 DE AGOSTO DE 2023**.
 - 5.2. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 1.410)** correspondiente al seguro exigible el **21 DE AGOSTO DE 2023**.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 21 de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **22 DE AGOSTO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la **26.433.352** y **T.P. No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00393-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: MONICA RAMIREZ LLANOS- C.C. 55.070.201

AUTO

En archivo electrónico **#002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

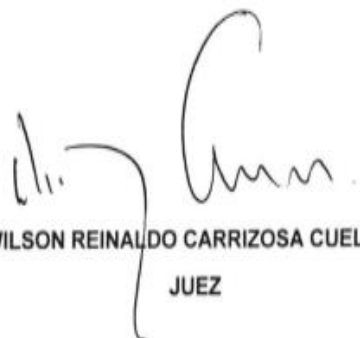
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MONICA RAMIREZ LLANOS** identificada con **C.C. 55.070.201**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA- BANCO COLPATRIA- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO AV VILLAS- BANCO CAJA SOCIAL- BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO PICHINCHA- BANCO POPULAR-BANCO DE OCCIDENTE- BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO CITIBANK- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"- COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda."- COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA Ltda "COFACENEIVA"- COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"- DAVIPLATA - NEQUI - DINERO MÓVIL BBVA- TPAGA.**

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 4.968.000) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00395-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Apoderado: SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.
– Nit. 901.025.052-1
Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256
Demandada: MAYERLY CARVAJAL VARGAS - C.C. 1.075.232.884

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. identificado con **Nit. 890.903.938-8**, a través de la apoderada judicial **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 4540097134- visible en archivo #001 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.232.884**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 4540097134** de fecha **07 de abril de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 17.954.115)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **12 de enero de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **13 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

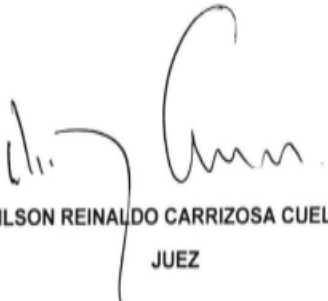
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 19/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00395-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandada: MAYERLY CARVAJAL VARGAS - C.C. 1.075.232.884

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

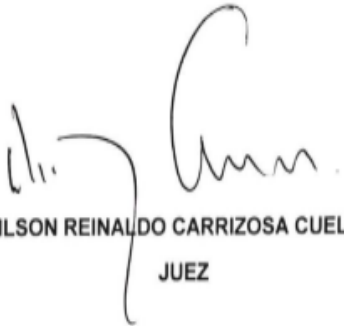
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.232.884**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- BANCO BOGOTA- BANCO DAVIVIENDA.**

El límite del embargo es la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 26.931.170) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00397-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FALABELLA S.A. - Nit. 900.047.981-8
Apoderado: CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
T.P. 238.067 C.S.J.
Demandado: ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO
C.C. 7.729.054

AUTO

El **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con **Nit. 900.047.981-8**, a través del apoderado judicial **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 201701907598- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO** identificado con **C.C. 7.729.054**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con **Nit. 900.047.981-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 201701907598** suscrito el **20 de septiembre de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 40.549.425)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **20 de enero de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.683.496)** por concepto de intereses corrientes pactados sobre el capital, liquidados hasta el **20 de enero de 2023**.
 - 1.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **21 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

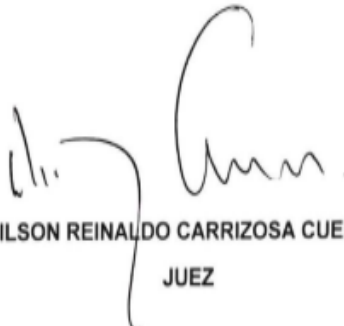
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** identificado con **C.C. 80.900.984** y portador de la **T.P. No. 238.067** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 19/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00397-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FALABELLA S.A. - Nit. 900.047.981-8
Demandado: ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO
C.C. 7.729.054

AUTO

En archivo electrónico **#002 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea demandado **ANDRES FELIPE BAUTISTA GARRIDO** identificado con **C.C. 7.729.054**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA - BANCO W - BANCO COLPATRIA - BANCO CAJA SOCIAL BCSC - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS - BANCO CORPBANCA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO CITIBANK - BANCO FALABELLA S.A. - BANCAMÍA S.A. - BANCOOMEVA - BANCO PICHINCHA S.A.**

El límite del embargo es la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 63.349.400) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00398-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
"COMFAMILIAR" - Nit. 891.180.008-2
Apoderada: **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**
T.P. No. 143.933 C.S.J.
Demandada: **ESMERALDA AROCA SAENZ - C.C. 1.075.280.406**

AUTO

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con **Nit. 891.180.008-2**, a través de la apoderada judicial **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. GF1-170106- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ESMERALDA AROCA SAENZ** identificada con **C.C. 1.075.280.406**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. GF1-170106** de fecha **30 de agosto de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 2.350.701)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por lo intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es: **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 155.125)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE DICIEMBRE DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 61.108)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE NOVIEMBRE DE 2022** hasta el **10 DE DICIEMBRE DE 2022**.
- 1.2. Por la suma de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.639)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE DICIEMBRE DE 2022**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 157.624)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE ENERO DE 2023**.
 - 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 58.673)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta el **10 DE ENERO DE 2023**.
 - 2.2. Por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.576)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE ENERO DE 2023**.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 160.162)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE FEBRERO DE 2023**.
 - 3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 56.199)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE ENERO DE 2023** hasta el **10 DE FEBRERO DE 2023**.
 - 3.2. Por la suma de **MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 1.511)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE FEBRERO DE 2023**.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 162.742)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE MARZO DE 2023**.
 - 4.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 53.685)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE FEBRERO DE 2023** hasta el **10 DE MARZO DE 2023**.
 - 4.2. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.445)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE MARZO DE 2023**.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de marzo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 165.363)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE ABRIL DE 2023**.
 - 5.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 51.131)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE MARZO DE 2023** hasta el **10 DE ABRIL DE 2023**.
 - 5.2. Por la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.379)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE ABRIL DE 2023**.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 168.027)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE MAYO DE 2023**.
 - 6.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 48.535)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE ABRIL DE 2023** hasta el **10 DE MAYO DE 2023**.
 - 6.2. Por la suma de **MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 1.311)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE MAYO DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 6.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE MAYO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$170.733)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE JUNIO DE 2023**.
- 7.1.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 45.898)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE MAYO DE 2023** hasta el **10 DE JUNIO DE 2023**.
- 7.2.** Por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.242)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE JUNIO DE 2023**.
- 7.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 173.483)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE JULIO DE 2023**.
- 8.1.** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 43.218)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE JUNIO DE 2023** hasta el **10 DE JULIO DE 2023**.
- 8.2.** Por la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.172)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE JULIO DE 2023**.
- 8.3.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de julio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 176.277)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **10 DE AGOSTO DE 2023**.
- 9.1.** Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 40.495)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **11 DE JULIO DE 2023** hasta el **10 DE AGOSTO DE 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

9.2. Por la suma de **MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$ 1.101)** correspondiente al seguro exigible el **10 DE AGOSTO DE 2023**.

9.3. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 10 de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **11 DE AGOSTO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

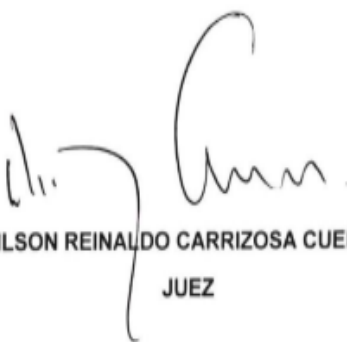
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con **C.C. 52.960.090** y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 19/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00398-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR" - Nit. 891.180.008-2
Demandada: ESMERALDA AROCA SAENZ - C.C. 1.075.280.406

AUTO

En archivo electrónico **#002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

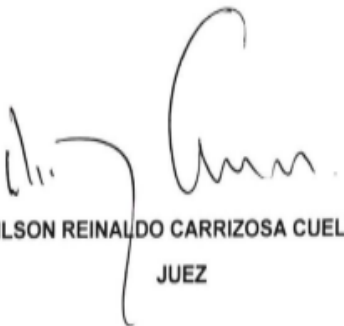
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ESMERALDA AROCA SAENZ** identificada con **C.C. 1.075.280.406**, como empleada del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 6.467.290) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 19/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00401-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8**
Apoderado: **ALIANZA SGP S.A.S.- Nit. 900.948.121-7**
Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
T.P. 241.426 C.S.J.
Demandado: **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA**
C.C. 12.138.537

AUTO

BANCOLOMBIA S.A. identificado con **Nit. 890.903.938-8**, a través del apoderado judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, allegó como títulos ejecutivos base de recaudo – **Pagarés No. 4550094822, 4570097251 y sin Nro.- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA** identificado con **C.C. 12.138.537**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo, a saber (Art. 431 C.G.P):

I. Pagaré No. 4550094822

- 1.** Por la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 7.956.633)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**.
 - 1.1.** Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL INSOLUTO** anterior, liquidados desde el **28 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

II. Pagaré No. 4570097251

- 2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 4.486.228)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **22 de abril de 2023**.
 - 2.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **23 de abril de 2023** y hasta



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

III. Pagaré Sin Nro.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.844.975)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **07 de junio de 2023**.

- 3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **08 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **ALIANZA SGP S.A.S.** con Nit. **900.948.121-7** y en su nombre al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la **C.C. 1.020.444.432** y **T.P. No. 241.426** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00401-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandado: FRANCISCO JARAMILLO HERRERA
C.C. 12.138.537

AUTO

En archivo electrónico **#002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-141387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad del demandado **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA** identificado con **C.C. 12.138.537**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00402-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
C.C. 12.109.265
Demandada: ALEXIS OCHOA CHAUX- C.C 12.195.178

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con **C.C. 12.109.265** obrando en causa propia, presentada en contra de **ALEXIS OCHOA CHAUX** identificado con **C.C 12.195.178**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

Lo anterior, por cuanto el demandante solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios a partir del día 20 de marzo de 2018, fecha de creación de la letra de cambio, siendo este día diferente al de exigibilidad del título valor objeto de ejecución.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con **C.C. 12.109.265** en contra de **ALEXIS OCHOA CHAUX** identificado con **C.C 12.195.178**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

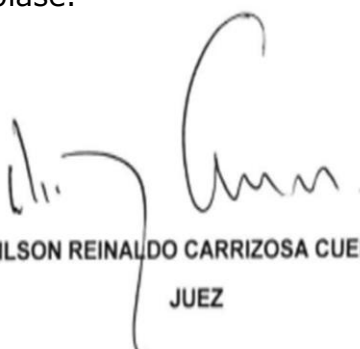
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** identificado con **C.C. 12.109.265**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00403-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Apoderada: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450 C.S.J.
Demandado: JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA- C.C. 1.075.312.251

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, a través de Apoderada Judicial allegó como título ejecutivo base de recaudo - **Pagaré No. 158853-visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.312.251**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 158853** de fecha **09 de abril de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 6.175.848)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **05 de abril de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 107.863)** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 09 de abril de 2021 y el 05 de abril de 2023.
 - 1.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de abril de 2023** y hasta



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

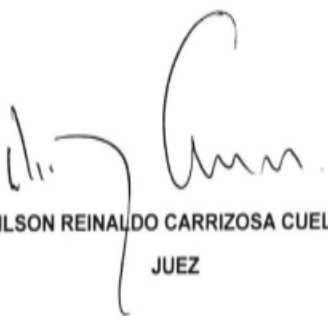
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con la **C.C. 36.306.164** de Neiva y **T.P. No. 282.450** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 22/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **22 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00403-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Demandado: JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA- C.C. 1.075.312.251

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado **JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.312.251**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

El límite del embargo es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 9.425.600) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos de notificación: registrocoper@buzonejercito.mil.co; nominaejc@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; jose.verjan@buzonejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA** identificado con **C.C. 1.075.312.251**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO POPULAR- BANCO OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA- BANCO AVVILLAS—BANCO DE BOGOTÁ- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA- BANCO PICHINCHA- BBVA**

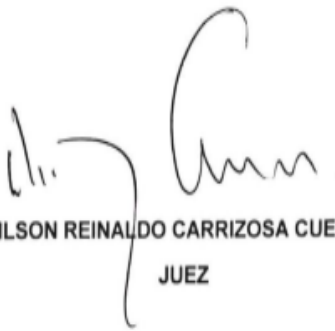
El límite del embargo es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 9.425.600) M/CTE**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/01/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00490-00

Clase de proceso : Monitorio

Demandante: ESPERANZA SANCHEZ FORERO C.C. 36.086.230

Apoderada: MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA

Demandado: GERARDO VIDAL GOMEZ -C.C. 12.700.260

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada del proceso Monitorio promovida por la señora **ESPERANZA SANCHEZ FORERO** por intermedio de su Apoderada Judicial Estudiante de derecho MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA con **C.C. 1.075.318.862 De Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con carné estudiantil 20161147604,**

CONSIDERA

1. Que la parte apoderada de la parte demandante deberá hacer claridad y precisión en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, pues nótese que en el encabezado y en los hechos de la demanda refiere que se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones indica que es la ciudad de Neiva.
2. De otro lado, para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión primera y segunda de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que estas son propias del proceso verbal sumario declarativo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de mínima cuantía propuesta por ESPERANZA SANCHEZ FORERO C.C. 36.086.230 en contra de **GERARDO VIDAL GOMEZ -C.C. 12.700.260**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la Estudiante de derecho **MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA** con **C.C. 1.075.318.862 De Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad,**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con carné estudiantil 20161147604, para actuar como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 22/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00508-00

Clase de proceso: MONITORIO

Demandante : JAIRO AVILA CEDEÑO C.C. 12.117.561

Demandado : ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO CC. 17.658.265

AUTO

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 82,83,84,85,89,419,420 y 421 del Código General del Proceso se ADMITE la pretensa demanda monitoria propuesta por **JAIRO AVILA CEDEÑO** actuando mediante apoderado judicial contra **ALEX RICARDO PERDOMO BASTO**, en consecuencia, despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por el señor **JAIRO AVILA CEDEÑO** identificado con **C.C. 12.117.561**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO** identificado con **CC. 17.658.265**, por encontrarse los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 420 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior **SE DISPONE** dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO** identificado con **CC. 17.658.265**, para que dentro del término de diez (10) días, pague al demandante **JAIRO AVILA CEDEÑO** identificado con **C.C. 12.117.561** la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.500,000,00)**, correspondiente al capital reclamado, conforme a las pretensiones de la demanda (Artículo 421 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

Adviértase a la parte demanda que, en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer afin de estructurar su defensa (Artículo 96 C.G.P, Numeral 4).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 200-64544 y 200-2538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO** identificado con la C.C. 1.075.226.480 de Neiva y T.P. No. 343.544 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 19/01/2024